



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE:

SCM-JDC-2377/2024

PARTE ACTORA:

ESMERALDA FLORES ROJAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO EN FUNCIONES:

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIOS:

JORGE DALAI MIGUEL MADRID
BAHENA Y NOE ESQUIVEL CALZADA

Ciudad de México, a ocho de octubre de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en los juicios TEEM/JDC/180/2024-2 y su acumulado TEEM/JDC/217/2024-2, con base en lo siguiente.

G L O S A R I O

Actora, promovente o parte actora	Esmeralda Flores Rojas
Acuerdo 358	Acuerdo IMPEPAC/CEE/358/2024, de once de junio, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral

¹ En adelante, las fechas se entenderán de dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

Instituto local o IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas).
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PES	Partido Encuentro Solidario Morelos
Tribunal local o autoridad responsable	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

ANTECEDENTES

1. Cómputo municipal. El cinco de junio, dio inicio la sesión permanente de cómputo municipal, para elegir a los miembros del ayuntamiento del municipio de Tlayacapan, Morelos, declarar la validez de la elección y, en consecuencia, entregar las constancias de mayoría.

2. Asignación de regidurías. El once de junio, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC emitió el Acuerdo 358, por el que realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos.

3. Instancia local.

3.1. Demanda. El diecisiete de junio, la parte actora y otra persona presentaron medios de impugnación contra el referido acuerdo, los cuales dieron origen a los juicios TEEM/JDC/180/2024-2 y TEEM/JDC/217/2024-2 -previo reencauzamiento- del índice del Tribunal local, acumulándose el último de ellos al primero dada su conexidad.

3.2. Sentencia impugnada. El cinco de septiembre, la autoridad responsable dictó resolución en la que, entre otras cuestiones,



sobreseyó el juicio interpuesto por la parte actora y confirmó el Acuerdo 358.

4. Juicio federal.

4.1 Demanda. Inconforme, el diez de septiembre la parte actora presentó juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local.

4.2 Recepción y turno. Recibidas las constancias referidas en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, se formó el expediente **SCM-JDC-2377/2024**, mismo que fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera.

4.3 Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, ya que fue promovido por una ciudadana que acude por derecho propio, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal local en la que -entre otras cuestiones- sobreseyó el juicio que interpuso en dicha instancia contra el Acuerdo 358, mediante el cual el IMPEPAC efectuó a la asignación de regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos; supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional, pues se trata de una resolución emitida en una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166 fracción III y 176 fracción IV.
- **Ley de Medios:** artículos 3 párrafo 2 inciso c), 4 párrafo 1, 79 párrafo 1, 80 párrafo 1.
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia.

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

2.1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hizo constar el nombre de la parte actora y su firma autógrafa; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa su impugnación y los agravios que le causa.

2.2. Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho, pues la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días en términos de lo establecido en los artículos 7 párrafo 1 y 8 de la Ley de Medios, puesto que la resolución impugnada se notificó personalmente a la parte actora el seis de septiembre², y el término para su presentación transcurrió del siete al diez siguiente; de manera que si ello tuvo lugar este último día, es evidente su oportunidad.

² Como se advierte a fojas 531 y 532 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.



2.3. Legitimación e interés jurídico. La parte actora se encuentra legitimada y cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 13 párrafo 1 inciso b) de la citada Ley de Medios.

Lo anterior, al ser promovido por una persona ciudadana que acude por derecho propio, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal local en los juicios TEEM/JDC/180/2024-2 y su acumulado TEEM/JDC/217/2024-2, en que -entre otras cuestiones- sobreseyó el juicio que promovió y confirmó el Acuerdo 358.

2.4. Definitividad. El acto es definitivo y firme, ya que, de conformidad con la normativa electoral aplicable no existe otro medio de defensa que la parte actora deba agotar antes de acudir a esta instancia.

Así, al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de la presente controversia.

TERCERA. Planteamiento del caso.

3.1 Contexto.

A continuación, se hará una breve referencia a los hechos que dieron origen al presente asunto y que se estiman relevantes para su resolución.

3.2 Cómputo municipal y asignación.

El once de junio concluyó la sesión de cómputo distrital de la elección del ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos, y mediante Acuerdo 358 el Consejo General del Instituto local aprobó la asignación de regidurías de representación proporcional correspondiente.

3.3 Controversia local.

Inconforme con la emisión de dicho acuerdo, el diecisiete de junio la parte actora presentó un medio de impugnación ante el IMPEPAC en su calidad de candidata a una regiduría de representación proporcional postulada por el PES Morelos.

3.4 Resolución impugnada

El cinco de septiembre, el Tribunal responsable dictó sentencia en la que, entre otras cosas, determinó sobreseer en el juicio presentado por la parte actora, al estimar que era improcedente en términos de lo dispuesto en el artículo 361 fracción II y 360 fracción IV, en relación con el diverso 328 del Código local.

Señaló que de acuerdo con lo establecido en el artículo 360 fracción IV de la norma en cita, son improcedentes los medios de impugnación interpuestos fuera de los plazos previstos en la ley.

En ese sentido, apuntó que el Acuerdo 358 fue emitido en sesión de once de junio, con lo cual, el plazo para impugnar transcurrió del doce al quince de junio.

Al respecto, destacó que quienes participan en el proceso electoral, conocen a plenitud cuándo se llevará a cabo la asignación de regidurías, por lo que están en aptitud de acudir a la celebración de ese acto por sí o a través de sus representantes.

Con base en ello, indicó que de la versión estenográfica de la sesión extraordinaria urgente del Instituto local mediante la cual aprobó el Acuerdo 358, pudo advertir la presencia de la



representación del PES Morelos, partido que postuló a la enjuiciante.

Razón por la que en concepto del Tribunal local, si la asignación de regidurías tuvo lugar el once de junio, el plazo para cuestionar su legalidad transcurrió del doce al quince de junio, con lo cual, si el medio de impugnación fue presentado hasta el diecisiete de junio, era evidente que resultaba extemporáneo.

De ahí, estimó inviable tener como fecha de conocimiento del acto aquella manifestada por la actora, a saber, el trece de junio, en la medida de que al momento de la emisión del acuerdo controvertido estuvo presente la representación de su instituto político; aunado a que en su carácter de aspirante a un cargo de elección popular, era su deber sujetarse a la reglas previstas en la ley electoral.

3.5 Síntesis de agravios.

En su demanda, la parte actora sostiene que al momento de la recepción de su medio de impugnación, la responsable no emitió ningún pronunciamiento sobre el sobreseimiento del mismo, sino que contrario a ello le asignó un número, el pleno del Tribunal local lo reencauzó de recurso de inconformidad a juicio de la ciudadanía y la magistratura instructora lo admitió a trámite.

Considera que la resolución impugnada le coloca en estado de indefensión, ya que refiere haber presentado en tiempo y forma los recursos previstos en la ley; precisando, entre otras cuestiones, que su demanda la hizo valer ante el Instituto local el diecisiete de junio y que presentó escrito de ampliación el dos de agosto, a la que, según refiere no le recayó ningún acuerdo.

En ese sentido, califica de inoperantes los razonamientos del Tribunal local en que apoyó la improcedencia de su juicio, al estimar que dejó de observar los principios de certeza y seguridad jurídica, puesto que -a su decir- la responsable resolvió en forma contradictoria dos controversias dentro del mismo proceso electoral, donde los plazos de impugnación no fueron los mismos.

Como ejemplo cita los expedientes *TEEM/JDC-181-2024-3* y *TEEM/JDC-204-2024-3*, *TEEM/JDC-205-2024-3*, *TEEM/JDC-209-2024-3* y *TEEM/JDC-225-2024-3* del índice de la autoridad responsable, donde en todos los casos -señala- el Tribunal local tuvo como fecha de conocimiento del acto ahí reclamado aquella manifestada por sus promoventes bajo protesta de decir verdad, teniéndolos por presentados de manera oportuna.

De ahí, insiste que tuvo conocimiento del acto el trece de junio, que fue el día que el Consejo General del IMPEPAC llevó a cabo la entrega de las constancias de regidurías electas al ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos, y que ello fue a través de un grupo de *WhatsApp* al que pertenecía junto con la planilla registrada; circunstancia se puede corroborar con la publicación de esa fecha en *Faceebok* suscrita por quien fuera candidato a la presidencia municipal de ese municipio; y que, por consecuencia, su demanda sí fue presentada en tiempo.

Con lo cual al no estimar oportuno su recurso, desde su óptica fue juzgada de manera diferenciada por el pleno del Tribunal local, quienes se apartaron de los principios de igualdad, legalidad, certeza, objetividad, imparcialidad y constitucionalidad; además, aduce que tampoco aplicó el criterio contenido en la jurisprudencia 17/2016 emitida por la responsable.



Asimismo, refiere que el trece de junio advirtió que el registro de su candidatura fue como “género femenino única” en la segunda regiduría y que no fue tomada en cuenta para la asignación del lugar correspondiente al PES Morelos, ni registrada como candidata indígena pese a haber entregado su constancia de autoadscripción a la persona encargada de efectuar el registro, con lo cual estimó actualizada una violación a sus derechos político-electorales.

Circunstancia que pretende acreditar con el original de la constancia de identidad indígena de ocho de marzo, expedida por una persona ayudante municipal del poblado indígena de San Agustín Amatlipac del municipio de Tlayacapan, Morelos, y solicita la restitución de sus derechos en su calidad de género femenino de adscripción indígena.

3.6 Metodología. Los motivos de disenso formulados por la parte actora serán analizados en su conjunto, lo que en vista del criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**³, no causa perjuicio alguno a la actora.

3.7 Pretensión. La parte actora pretende que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y ordene al Tribunal responsable a resolver el fondo de su demanda primigenia.

3.8 Causa de pedir. Consiste en que la resolución emitida por el Tribunal local vulneró sus derechos político-electorales.

³ Publicada en Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1 Jurisprudencia, México, 2012, páginas 119-120.

3.9 Controversia. El problema jurídico consiste en determinar si la resolución impugnada fue debidamente fundada y motivada y debe confirmarse, o si, por el contrario, debe revocarse y en su caso instruir al Tribunal local que resuelva en plenitud de jurisdicción la controversia planteada ante sí por la parte actora.

CUARTA. Estudio de fondo.

Esta Sala Regional considera que los agravios enderezados por la parte actora son **infundados** y, en consecuencia, procede **confirmar** la resolución impugnada. Se explica.

El argumento central de la parte actora radica en que, desde su perspectiva, fue indebido que la autoridad responsable determinara la improcedencia del medio de impugnación que interpuso contra el Acuerdo 358, siendo que, distinto a lo razonado en la sentencia, el plazo para recurrirlo debió comenzar a partir de la fecha en que lo conoció, a saber, el trece de junio.

En el caso, el Tribunal local teniendo en cuenta que al aprobarse el citado acuerdo estuvo presente la representación del PES Morelos, y que la actora en su carácter de candidata a un cargo de representación popular tenía el deber de conocer la fecha en que tendría lugar la asignación de regidurías, estimó que lo dable era que el término para su impugnación se computara conforme a la fecha de emisión del Acuerdo 358, es decir, desde el once de junio.

Sobre esa base, explicó que plazo para inconformarse respecto del acuerdo de referencia transcurrió del doce al quince de junio, de tal suerte que si el medio impugnativo fue presentado por la actora hasta el diecisiete de junio, era notoria su improcedencia al haberse presentado fuera del término legal.



Hasta aquí, este órgano colegiado estima acertado que la responsable sostuviera la improcedencia del medio de impugnación intentado ante su jurisdicción, ya que como bien asentó, el plazo de cuatro días para controvertir el Acuerdo 358 inició el once de junio, fecha en que tuvo lugar su emisión.

En ese orden de ideas, la parte actora parte de una premisa errónea al pretender que el plazo que le debía aplicar para el cómputo de la presentación del medio de impugnación era el contado a partir del día siguiente a aquel en el que dice haber tenido conocimiento del acto y no en función de la data en que el Instituto local lo aprobó.

Así se estima, ya que de su de demanda primigenia se advierte que señaló como fecha de conocimiento del acto el trece de junio, **por haber sido el día en que se efectuó la entrega de constancias de asignación de regidurías y sin que fuera convocada para recibir la que -en su concepto- le correspondía.**

En efecto, en concepto de esta Sala Regional **el cómputo del plazo para la presentación del recurso en cuestión** tiene sustento en lo dispuesto en los artículos 328 párrafo segundo, en relación con el diverso 319 fracción III inciso c), ambos del Código local.

De acuerdo con el artículo 319⁴ en cita, se tiene que el recurso de inconformidad procede contra la asignación de regidurías de

⁴ **Artículo 319.** Se establecen como medios de impugnación:

...

III. En la etapa posterior a la jornada electoral, el recurso de inconformidad que se hará valer contra:

...

c) La asignación de Diputados por el principio de representación proporcional y, por consiguiente, el otorgamiento de las constancias respectivas, por error en la aplicación de la fórmula correspondiente;

representación proporcional y el otorgamiento de las constancias respectivas.

Por su parte, el artículo 328 párrafo segundo⁵ establece expresamente que **el recurso de inconformidad deberá interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día que concluya el cómputo correspondiente** o se efectúe la notificación de la resolución respectiva.

En línea con lo anterior, es relevante lo establecido en el artículo 254 párrafos segundo y tercero⁶, en el cual, se estipula con claridad la fecha en la que tendrán verificativo los cómputos y asignación de cargos de representación proporcional -entre ellos de regidurías-, **el séptimo día posterior a la jornada electoral.**

En ese contexto, tal como se desprende de la versión estenográfica de la sesión extraordinaria urgente (declarada permanente) en la que se realizó la asignación de diputaciones de representación proporcional, **esta comenzó el nueve de junio -al séptimo día posterior a la jornada electoral- y concluyó el once de junio siguiente.**

Entonces, el plazo de cuatro días para impugnar ese acto transcurrió del doce al quince de junio, por lo que si la presentación del medio de impugnación ocurrió el diecisiete de junio siguiente esta resultó extemporánea.

⁵ **Artículo 328.**

...

El recurso de inconformidad deberá interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día que concluya el cómputo correspondiente o se efectúe la notificación de la resolución respectiva

⁶ **Artículo 254.** Por cuanto hace a la elección de Gobernador, se declarará la validez de la elección y se entregará constancia de mayoría al candidato triunfador.

En relación a la elección de Diputados por el principio de representación proporcional y de regidores a los ayuntamientos, concluido el proceso de cómputo, el Consejo Estatal hará la asignación de los Diputados plurinominales y regidores, declarará en su caso, la validez de las elecciones y entregará constancia a los candidatos electos.

Los cómputos y la asignación, se efectuará el séptimo día de la jornada electoral.



De ahí que no le asista la razón a la actora en torno a que debía tenerse como fecha de inicio del cómputo aquella en que se tramitó la entrega de las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional, sino que, por el contrario, debía observar la regla específica prevista en el aludido artículo 328 párrafo segundo del Código local, en el entendido que su pretensión era cuestionar precisamente el otorgamiento de esos cargos que derivaron de la emisión del Acuerdo 358.

Sobre todo, porque **en la ley aplicable se prevén fechas ciertas, esto es, aquella en que se inicia el cómputo distrital y la fecha en que es impugnabile**, y es la forma en que se privilegia la operatividad de los principios de certeza y seguridad jurídica que rigen en los procesos electorales, especialmente respecto de los actos que de estos derivan.

En esa lógica es factible sostener que la sola emisión de ciertos actos, por las características que los rodean, imponen a las personas destinatarias **la carga de estar al pendiente de las actuaciones de las autoridades que podrían causar un impacto determinado en su esfera de derechos.**

Consecuentemente, **el acuerdo de asignación controvertido fue impugnabile a partir del momento de su aprobación⁷**, pues en ese instante lo que ahí se resolvió cobró eficacia jurídica y se dio por enterada a la ciudadanía interesada de su contenido. En este aspecto, ha sido criterio de esta Sala Regional⁸ que las y los actores políticos que participan en procesos electorales, por esa sola condición, **atento a la exigencia mínima de**

⁷ A conclusión similar arribó esta Sala Regional al resolver los expedientes SCM-JDC-2063/2024 y acumulados.

⁸ Al resolver los juicios SCM-JDC-142/2021 y acumulados, SCM-JDC-183/2018, SCM-JDC-1446/2021, SCM-RAP-138/2018, SCM-JDC-2173/2024 y SCM-JDC-2332/2024, entre otros.

corresponsabilidad que les es atribuible derivado de su interés y vinculación a dichos actos, tienen el deber de estar atentas a su desarrollo y de las distintas etapas que los componen a efecto de que puedan controvertir, en su caso, la existencia de posibles irregularidades respecto de las determinaciones que se tomen en ellos.

Por lo que si la pretensión sustantiva de la parte actora era ser designada como regidora del municipio de Tlayacapan, Morelos, la determinación respectiva por parte del Instituto Local debía generarle un interés especial.

Además, dicha exigencia de corresponsabilidad mínima no resulta desproporcionada, pues de conformidad con la cadena de hechos que tuvieron verificativo en el proceso electoral que la parte actora refiere en su escrito de demanda, era posible desprender la inminencia de la designación las regidurías por parte del Instituto Local⁹.

Por esas razones, para esta Sala Regional fue correcto que el Tribunal responsable tomara como plazo para el cómputo del plazo para la presentación de la demanda aquel que dio inició con la aprobación del Acuerdo 358, a saber, el once de junio, sin que sea dable verificar su oportunidad a partir de la fecha en que libremente se exprese haber conocido el acto que se pretende impugnar.

Pues se insiste, la parte actora en su calidad de persona candidata conocía la fecha cierta en que dicho acto sería discutido y aprobado, circunstancia que, como se ha explicado, le impuso **el deber de estar pendiente**, con lo cual el Tribunal

⁹ En similares términos esta Sala Regional resolvió los Juicios de la Ciudadanía SCM-JDC-1744/2020, SCM-JDC-1768/2021, SCM-JDC-2171/2024 y SCM-JDC-2173/2024 y SCM-JDC-2177/2024.



local determinó adecuadamente su improcedencia al haber sido presentada de manera extemporánea¹⁰.

En otro orden de ideas, no pasa desapercibido que la actora se duele en torno a que al momento de la recepción de su recurso la responsable no determinó su improcedencia, sino que, en cambio, el pleno del Tribunal local lo reencauzó de recurso de inconformidad a juicio de la ciudadanía y, posteriormente, la magistratura instructora acordó su admisión.

No obstante, si bien la magistratura instructora admitió a trámite el medio de impugnación interpuesto por la aquí accionante, lo cierto es que este tipo de acuerdos no causan estado, lo que implica que una vez que el asunto queda en estado de resolución, el pleno del Tribunal local estaba facultado para revisar y pronunciarse, en definitiva, sobre su oportunidad¹¹.

Al respecto es orientadora la tesis de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de rubro y texto siguiente:

PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. SUS ACUERDOS DE ADMISION DE LA DEMANDA DE AMPARO NO CAUSAN ESTADO. Aunque el Presidente de la Suprema Corte de Justicia en el auto relativo admita una demanda de amparo, considerándola presentada en tiempo, es bien sabido que estos acuerdos no causan estado, y las salas integrantes de este Alto Tribunal están facultadas para verificar directamente si la presentación de la demanda fue o no, hecha en tiempo¹².

Finalmente, en cuanto a lo manifestado por la actora atinente a que en diversos expedientes resueltos por el Tribunal local, este arribó a razonamientos aparentemente contradictorios entre sí

¹⁰ Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-1888/2021, SCM-JDC-2171/2024 y SCM-JDC-2173/2024.

¹¹ Así lo sostuvo esta Sala Regional en el expediente SCM-JDC-1506/2024.

¹² Publicada en el Volumen LXXVI, Cuarta Parte, página 37, registro 270360, del Semanario Judicial de la Federación.

respecto al momento en que comenzó a computarse el plazo para recurrir el Acuerdo 358.

Se trata de un planteamiento que devine **inatendible**, en tanto que la sentencia emitida los juicios “TEEM/JDC-181-2024-3 y TEEM/JDC-204-2024-3, TEEM/JDC-205-2024-3, TEEM/JDC-209-2024-3 y TEEM/JDC-225-2024-3 (sic)”, respectivamente, no es materia de la revisión en el caso que aquí se resuelve, de tal manera que esta Sala Regional se encuentra impedida para pronunciarse al respecto.

En consecuencia, devienen **inoperantes** los agravios en que la actora aduce que fue juzgada de manera diferencia, en detrimento de distintos principios constitucionales; que la responsable no consideró el criterio plasmado en la jurisprudencia 17/2016 de su índice; y tampoco pueden ser objeto de pronunciamiento los demás planteamientos relacionados con la forma en que se llevó a cabo el registro de su candidatura.

Lo anterior, en la medida que tales cuestiones penden de los conceptos de inconformidad que fueron desestimados previamente y, en esa medida, no son susceptibles de derrotar la presunción de validez del acto reclamado.

Robustece esta consideración el criterio fijado en la tesis XVII.1o.C.T.21 K, de rubro **AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS**¹³, de la que se extrae que cuando un concepto de agravio deriva de uno diverso declarado infundado,

¹³,Publicada en el Tomo XIX, página 1514 de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 182039.



inoperante o inatendible, ello lo torna en sí mismo inoperante, toda vez que la sustancia del mismo pendía indefectiblemente de la viabilidad jurídica de aquel que se desestimó.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.